



TOCA NÚMERO: TJA/SS/687/2017.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRO/061/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO Y AGENTE DE LA DELEGACION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, AMBOS CON SDE EN OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 143/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de noviembre del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/687/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en el presente juicio en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRO/061/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, por su propio derecho el **C. ******* a demandar como actos impugnados los consistentes en: "**a).- Lo constituye la boleta de infracción número 19054 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y b).- Lo constituye la retención de las placas trasera y delantera del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan, número económico ***, del servicio público de transporte ruta Santa María-Ometepec.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/061/2017**, se

ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, resolviéndose en el mismo auto respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado lo siguiente: *"...respecto a la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) que solicita la parte actora, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ... se concede la misma "para el efecto de que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las placas de circulación correspondientes, en términos de la concesión otorgada;" esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones del orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento, en consecuencia notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para que de inmediato den cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y se les previene para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a esta Sala Regional el cumplimiento de la misma."*

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/687/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es

procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 21 y 22 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de septiembre del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el once de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación secretarial y sello de recibido visibles a fojas 02 y 05 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"1.- Resulta completamente improcedente y arbitrario el hecho que esta H. Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero, haya conferido al actor la suspensión del acto impugnado, aun cuando en autos se evidencia fehacientemente que el actor al momento de ser molestado se encontraba vulnerando flagrantemente las prescripciones señaladas en los artículos 290 y 291 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

Por otra parte, es indiscutible que las autoridades demandadas tienen facultades legalmente instituidas para aplicar infracciones en contra de quien o quienes constriñen los preceptos estipulados por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y Reglamento que de ella proviene, por lo tanto la medida aplicada al actor en ningún momento constituye un acto fuera del orden legal, ya que la concesión del servicio público de transporte que ostenta fue sometida a una revisión

de rutina, con el fin de aclarar algunas omisiones que presentaba dicha concesión.

En esta misma tesitura cabe señalar que las medidas de apremio aplicadas por las autoridades demandadas, no constituyen un acto de arbitrariedad como el actor lo pretende desvirtuar, toda vez que la ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y el Reglamento que de ella emana confieren a las autoridades antes señaladas facultades para emitir dichas medidas con el fin de prevalecen el orden público y el interés social.

Para robustecer lo anotado en líneas anteriores, me permito asentar los siguientes criterios jurídicos aparejados con el presente juicio:

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y Servicios del Caribe, S.A. de C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV-I, Febrero de 1995

Tesis: i.3º.A.585 A

Por otra parte es importante señalar que la autoridad que demanda el actor y que el propio denomina Agente de la Delegación de Transporte, No Existe en el Organigrama de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto desde esta posición pido se sobresea el presente juicio de nulidad respecto a la supuesta autoridad que

pretende demandar el actor, llanamente por qué no existe.

Importante también lo es señalar, que mi representada no es responsable de los actos de que se duele el postulante, puesto que no es directamente esta autoridad la indicada para determinar la pretensión de la parte actora, por lo tanto se debe desligarse de las pretensiones, esto en observancia, con la Jurisprudencia 2ª./j.3/88, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 185, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, con el rubro y texto siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo."

Por lo anterior solicito a esta H. Sala de justicia Administrativa el sobreseimiento de la presente demanda, puesto que está colmada de inconsistencias y omisiones."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Y una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica a los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar, lo anterior toda

vez que respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece en los artículos 66 y 67 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

"ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del actos impugnados que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que sea ejecutado el acto impugnado.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En esa tesitura esta Sala Colegiada considera que fue correcto que el A Quo haya concedido la suspensión en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio y en el presente asunto, de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente principal no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, que el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta que acompaña a escrito de demandada la documental pública consistente en el permiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la autoridad competente, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado Instructor, ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que concedió el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los

cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor del acto impugnado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para prestar el servicio público de transporte como el permiso por renovación anual vigente expedido por la autoridad competente.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación. que literalmente indican;

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."*

Por cuanto a que el actor "*al momento de ser molestado se encontraba vulnerando flagrantemente las prescripciones señaladas en los artículos 290 y 291 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado,*" a juicio de esta Sala revisora, ello no impide que se conceda la medida cautelar solicitada, ya que el actor cuenta con los documento legal para prestar el servicio público de transporte como el permiso por renovación anual vigente expedido por la autoridad competente y de no concederse la suspensión se le causarían daños de imposible reparación, por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la Juzgadora actuó apegada a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente confirmar el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TJA/SRO/061/2017, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar,** en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional de

Ometepec, Guerrero y a que se contrae el toca número **TJA/SS/687/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRO/061/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS